



Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALVARO IBAÑEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, JOSÉ MANUEL HERRERA HENRIQUEZ y EDISON HERRERA HENRIQUEZ
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2019-00177-00

El señor ALVARO IBAÑEZ RODRÍGUEZ, quien según el escrito de demanda indica actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, JOSÉ MANUEL HERRERA HENRIQUEZ y EDISON HERRERA HENRIQUEZ.

Sin embargo, una vez revisados cada uno de los requisitos formales que debe contener el contencioso de anulación, encuentra el Despacho que en el presente asunto se omitió allegar el poder judicial para demandar a los Sres. JOSÉ MANUEL HERRERA HENRIQUEZ y EDISON HERRERA HENRIQUEZ, con el cual se determina la capacidad para actuar. Así mismo, el poder para demandar a las entidades públicas enunciadas fue aportado en copia simple (folio 25).

De otra parte, el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial tampoco se agotó respecto de los Sres. JOSÉ MANUEL HERRERA HENRIQUEZ y EDISON HERRERA HENRIQUEZ (folios 26 y 27)

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, con de que la parte demandante subsane las deficiencias antes señaladas, de conformidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para que se suplan las falencias señaladas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por el señor ALVARO IBAÑEZ RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, JOSÉ MANUEL HERRERA HENRIQUEZ y EDISON HERRERA HENRIQUEZ.



SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane los yerros de los que adolece la demanda, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Jueza del Circuito



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia calendarada 23 de MAYO de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 019 del 24 de MAYO de 2019.

LAUREN SOFIA TOLOSA FERNANDEZ
Secretaria del Circuito